

SEGUNDA EPOCA

Panamá, 14 de Agosto de 1906.

NUM. 337

Secretaría de Fomento.

REPLICA

para el registro de la marca de fábrica, número
de 95-937.

Señor Secretario de Fomento:

Desidero essere sollecito di

cientísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de la U. A., se sirva disponer el registro de la misma en la forma relativa.

(Granos de Vals, distinguida con el número que arriba se expresa. Esta marca comprende los siguientes dis-

ativos: 1.º La denominación
"Grains de Vals" (granos de Vals) in-
dependientemente de toda forma di-
stintiva: 2.º Un rótulo en que el blau

es, forma rectangular, impresión roja y azul, cuya parte superior está dividida en tres partes. En la parte central se hallan palabras en letras rojas.

"terminos de Voz" acumulados de
su traducción "terminos de Voz" y
ser a los terminos pagados, es como
a los terminos pagados en los terminos

Los grandes virreinos y depura-
dores y almas de frasco blanco.
Las divisiones interiores este

empresas cada una de ellas por un
costo relativo a las propiedades de
producto y al modo de empleo
Algo del estado se ve, sobre un di-

de. De repeti-mos na tabela, o nome
do país e a renda em US\$ por habitante. De
acordo com a Comissão Econômica para a América
Latina e o Caribe (CEPAL), a renda per
capita anual de Porto Rico é US\$ 3.500.

1. The above relation can be
circumvented only if one so wills
politely. (Admittedly, an agent should
always be able to do so.)

ma, separando las dos citadas palabras, se lee la palabra "día". Esta marca, en todos colores y dimensiones.

nes, se adhieren sobre los traseros y
entrassos que contienen los granos por
garros que cubren el depositante. El
certificado de verificación debe estar en

se é membro do M. E. de qualquer
Instituição, ou, União de Pu
Argel, Paris. Acompanhe os docu

El poder que me ha sido conferido por el interrogado;
Certificado después la misma la si

de la propiedad en el lugar de su ori-
gen, de que se ha efectuado el pago
por el costo de registro, y constan-
cia que se ha devuelto a, para su

la publicación respectiva en la Gaceta Oficial. Asimismo a los más tardar, se publicará en forma restringida y restringida a derecho de acceso.

Pat. and, August 1, 1911.

República de Panamá.—Secretaría d.

Fomento.—Panama, 14 de Agosto de 1906.

Como existe la constancia en este

Secretaría de que se han pagado los derechos correspondientes por el registro de la marca de fábrica á que se refiere la anterior solicitud, pu-

Como se vé, la resolución se refiere al artículo 2.º censurado del Acuerdo y no á todo éste.

Por auto del treinta de Marzo último, previa adjudicación, fue acogida la demanda, y como lo perosta el artículo 222 del Código Político y Municipal dispusieron pedirlo al Presidente del Concejo Municipal de Panamá, copia auténtica del Pliego de Cargos que se tuvo en cuenta para celebrar el contrato arrendamiento que el Acuerdo aprueba á fin de buscar en ese Pliego de Cargos la intención de los contratantes respecto á los lugares en que el rematista pueda otorgar licencias para establecer los juegos, pero no se ha obtenido la copia del Pliego de Cargos por no haber existido á pesar de que en el contrato expresan los contratantes que se tuvo en cuenta. Así lo informa el Personero como aparece en el oficio número 439 del Presidente del Concejo. De consiguiente el contrato de arrendamiento que según artículo 92 del Código Fiscal debe hacerse con todas las formalidades legales para su enajenación, siendo una de ellas el Pliego de Cargos que aparezcan las obligaciones recíprocas de los contratistas según ordinal 5.º del artículo 957 del propio Código, aparece celebrado sin esa formalidad legal ó con prescindencia de la ley, y

CONSIDERANDO:

1.º Que lo averiguado de oficio respecto del Pliego de Cargos no debe ser considerado en la sentencia por no haber sido materia en la demanda;

2.º Que no aparece en el Acuerdo la menor violación á la Constitución, Ley ú Ordenanza, pues la cláusula referente á que el rematista puede permitir los Juegos de que se trata en los lugares de la ciudad que crea convenientes, no puede ser tenida como concesión de derecho á violar las disposiciones de Policía;

3.º Que el ordinal 3.º del artículo 369 del Código de ese ramo, no puede el rematista obtener permiso para establecer los Juegos permitidos, sino jurando previamente, ante el Jefe de la Policía, su fiel observancia á las disposiciones policíacas y ese empleado no puede otorgar el permiso, sino con conocimiento de la ubicación del establecimiento, donde esos Juegos han de ser establecidos. (Código de Policía, Artículos 388 y 389).

Resulta, pues, que el Jefe de Policía no le daría permiso al rematista para establecer sus Juegos en calles ó plazas de la ciudad, y que éste no establece en esos lugares permitidos por el artículo 392 de aquel Código, queda sometido á la sanción que ese mismo artículo establece.

No habiendo, pues, fundamento á la declaratoria de nulidad del Acuerdo número 9 de 1906, expedido por el Concejo Municipal de Panamá el 27 de Febrero, preciso es declararlo válido, y así se declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Constítase esta providencia con la Corte Suprema de Justicia y notifíquese.

M. A. NORIEGA

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Julio de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, el Magistrado sustanciado en esta demanda presentó un proyecto de resolución confirmatorio de la sentencia de primera instancia, el cual fue modificado por el Magistrado Guzmán en estos términos:

Vistos:

La sentencia consultada que va á revisar la Corte es la siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Abril veintidós de mil novecientos seis.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito, en vista número 36 del 29 y presentada el 20 de Marzo anterior, dirigida á este Despacho, dice:

Señor Juez 1.º del Circuito:

En un carácter de Fiscal del Circuito, me presento ante usted demandando la nulidad del Acuerdo número 9, de 27 de Febrero último, dado por el Concejo Municipal de Panamá, por el cual imparte aprobación al contrato sobre arrendamiento del impuesto de "Juegos de Quinas", celebrado entre el Personero Municipal y el señor Antonio Lao, durante el presente año. Promuevo esta acción por orden del Poder Ejecutivo, contenida en la Resolución número 697, de 21 de los corrientes, de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, y los fundamentos de ella son los mismos expuestos por el Gobierno.

Como derecho citó los artículos 218, 221 y 224 de la ley 127 de 1903.

"Para darse cuenta de la demanda hay, pues, que complementarla con la citada resolución que en lo condempnente dice así:

"El artículo 2.º de dicho contrato establece que el rematista podrá otorgar licencias para poner dichos Juegos en los lugares de esta ciudad que crea convenientes. Esta cláusula da derecho á Lao para que en beneficio de su negocio establezca Juegos de Quinas, si así lo tiene por conveniente, para llamar la atención del público, en las plazas y calles de la ciudad y como el artículo 392 del Código de Policía previene que el que jugar en público á juegos permitidos, en calle ó plaza, podrá por este solo hecho una multa de uno á veinte pesos, según su fortuna, posición social y demás circunstancias del hecho, es claro que el Acuerdo que autoriza para que la disposición legal citada sea transgredida está viciado de nulidad, de nulidad con lo presente por el artículo 299 del Código Político y Municipal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Passar al Fiscal del Circuito de Panamá copia auténtica del Acuerdo número 9 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito Capital de la República, para que ante el Poder Judicial demande a la mayor brevedad la declaratoria de nulidad de dicho acto.

Como se vé, la Resolución se refiere al artículo 2.º censurado del Acuerdo y no á todo éste.

Por auto del treinta de Marzo último, previa adjudicación, fue acogida la demanda, y como lo perosta el artículo 222 del Código Político y Municipal dispusieron pedirlo al Presidente del Concejo Municipal de Panamá, copia auténtica del Pliego de Cargos que se tuvo en cuenta para celebrar el contrato de arrendamiento que el Acuerdo aprueba á fin de buscar en ese Pliego de Cargos la intención de los contratantes respecto á los lugares en que el rematista pueda otorgar licencias para establecer los Juegos, pero no se ha obtenido la copia del Pliego de Cargos por no haber existido, á pesar de que en el contrato expresan los contratantes que se tuvo en cuenta. Así lo informa el señor Personero como aparece en el oficio número 439 del Presidente del Concejo. De consiguiente el contrato de arrendamiento que según artículo 92 del Código Fiscal debe hacerse con todas las formalidades legales para su enajenación, siendo una de ellas el Pliego de Cargos que aparezcan las obligaciones recíprocas de los contratistas, según ordinal 5.º del artículo 957 del propio Código, aparece celebrado sin esa formalidad legal ó con prescindencia de la ley, y

CONSIDERANDO:

1.º Que lo averiguado de oficio respecto del Pliego de Cargos no debe ser considerado en la sentencia de la demanda;

2.º Que no aparece en el acuerdo la

menor violación á la constitución, ley ú ordenanza, pues la cláusula referente á que el rematista pueda permitir los Juegos de que se trata en los lugares de la ciudad que crea convenientes, no puede ser tenida como concesión de derecho á violar las disposiciones de Policía.

Según el ordinal 3.º del artículo 369 del Código de ese ramo, no puede el rematista obtener permiso para establecer los Juegos permitidos, sino jurando previamente, ante el Jefe de la Policía, su fiel observancia á las disposiciones policíacas, y ese empleado no puede otorgar el permiso sino con conocimiento de la ubicación del establecimiento donde esos Juegos han de ser establecidos. (Código de Policía, artículo 388 y 389).

Resulta, pues, que el Jefe de Policía no le daría permiso al rematista para establecer sus Juegos en calles ó plazas de la ciudad, y que si los establece en esos lugares prohibido por el artículo 392 de aquel Código, queda sometido á la sanción que ese mismo artículo establece. No habiendo, pues, fundamento á la demanda de declaratoria de nulidad del Acuerdo número 9 de 1906, expedido por el Concejo Municipal de Panamá el 27 de Febrero, preciso es declararlo válido, y así se declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Constítase esta providencia con la Corte Suprema de Justicia, cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

El señor Procurador General de la Nación emitió, en su vista número 250, de fecha 20 de Mayo último, el siguiente concepto:

"No obstante que la Resolución proferida, en su parte expositiva, sólo censura una de las cláusulas del contrato, en la resolutoria suspende el antiguo contrato del Acuerdo, lo que importa la nulidad de otro contrato, desatando que el aprueba en todas sus partes el contrato á que se refiere.

Mal podía el Poder Ejecutivo suspender una estipulación del contrato y dejar vigentes las demás, porque de ese modo remuneraría los derechos de una de las partes contratantes.

Suspendido como se halla todo el acuerdo, á sea el artículo único de que consta, opino que no es necesario anular por las razones que alegó el Poder Ejecutivo en esta suspensión, sino que también lo es por otras tantas otras que encuentro fundadas en el pago del impuesto de juegos, y que en consecuencia, por la nulidad de la presente resolución, por la nulidad de la resolución que la nulidad bajo una vez que no se anula el contrato, por consiguiente que el juez deshecho por consiguiente que el contrato se anula en la demanda, no podía acogerla en la sentencia.

El Código Político y Municipal dispone que el arrendamiento de bienes ó rentas municipales se haga en licitación pública con todos los requisitos prevenidos por las leyes.

Además, el artículo 92 del Código Fiscal establece que el arrendamiento de los bienes municipales se hará también en pública licitación, y con las formalidades determinadas por la enajenación; y el artículo 957 trae las siguientes prescripciones:

En toda enajenación de bienes municipales se observarán las formalidades siguientes:

1.º Que la licitación se abra por sufragio de enajenar ó arrendar sea ofrecida al público, con excepción de las de adjudicación por avisos ó subastas por la imprenta, y por los demás medios convenientes á obtener el mayor número de licitadores;

2.º Que con la invitación se publique, ó por lo menos se diga dónde puede ser consultado el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas de la Nación y de los contratistas;

3.º Que en la misma invitación se

exprese qué autoridad ó funcionario debe hacer la adjudicación, y si ésta necesita ó no para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando expresamente se lo haya dicho lo contrario.

Concedido gratuitamente que el empleado encargado de efectuar el arrendamiento del juego de Quinas le diera cumplimiento á los números 1.º y 2.º, hay en autos constancias de que se le dio al 3.º. Léase para convencerse esta vista del Personero Municipal.

Vista número 30.—Panamá, Abril 16 de 1906.

Señor Presidente del Concejo Municipal.

Presente.

Tengo á la vista la resolución de usted de 9 de los corrientes, recaída á la nota que en fecha dos de los corrientes, envía á esta Honorable Corporación el señor Juez 1.º del Circuito de Panamá, en solicitud del pliego de Cargos que sirviera de base al suscrito para celebrar con el señor Antonio Lao el contrato de arrendamiento del impuesto sobre juegos de Quinas, paso á dar á usted el informe que se me pide en estos términos:

El Concejo Municipal acordó poner en remate el impuesto sobre juegos de quinas en todo el presente año en forma de arrendamiento y ordenó al señor Tesorero llevar á efecto la licitación.

De orden de este empleado se publicó el aviso del caso, con la debida anticipación en el periódico local llamado "Diario de Panamá", por varias ocasiones y llegó á la oída del señor Juez 1.º del Circuito, por la suma de doce mil pesos (\$ 12,000). Sometida que fué al Concejo el acta del aludido remate le impartió su aprobación, autorizándole por nota número 355 de 25 de Enero próximo pasado, para que llenara los requisitos legales, es decir, para que celebrara con el señor Lao el contrato respectivo, como en efecto lo llevamos á cabo el 27 del propio mes de Enero y firmado que fué lo envió este Ministerio original al Concejo, cumpliendo así su cometido, contrato que fué aprobado por Acuerdo número 9.

Esta es la fiel relación de lo actuado y nada más.

Mas como por la citada nota del señor Juez 1.º se exige la remisión del pliego de Cargos que tuviera por base dicho remate, y sobre ello se me exige informe, debo advertir á usted que lo que sirvió como tal pliego al suscrito, para llevar á cabo el contrato con el señor Lao y que éste considero bastante para ello, fué el aviso con que se anunció el remate y el acta en que el mismo, aprobado por el Concejo pero especial Pliego de Cargos no lo hubo.

Como el señor Presidente lo verá por remate, el señor Lao pagó en dinero sonante la cantidad rematada y desde ese momento ya el señor Lao asumió el carácter y derecho de dueño y señor de ese impuesto, subastado en un todo al Concejo, pues la entrega del dinero correspondiente á todo el año rematado y por la aprobación del contrato, quedó éste debidamente perfeccionado.

De usted atento y seguro servidor,

LEOPOLDO GUILLEN

Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá en representación del mismo Municipio, teniendo en cuenta el respectivo pliego de Cargos y la aprobación que le impartió el Concejo, en su sesión del veinticuatro de los corrientes, al acta de remate por el cual se adjudicó al señor Antonio Lao, el derecho á cobrar en este Distrito, durante el presente año, el importe sobre Juegos de Quinas, por su parte, y Antonio Lao, por la otra ha celebrado el siguiente contrato;

Las consideraciones á que se pre-

tan estas contradicciones, las dejó al juicio de esa Honorable Corte.

Fuera de esas consideraciones, resulta la ilegalidad de la aprobación que le dió el Concejo el contrato celebrado por el Personero, por cuanto no se llenó la formalidad indispensable de formular previamente el Pliego de Cargos, contrariando así expresa prevención de la ley.

Además, tal como se comprobó que las otras prescripciones transcritas del artículo 197, no fueron fielmente cumplidas, haciendo arreglar a los autos un ejemplar del *Libro de Fianzas*, en que por primera vez se publicó el aviso—Pliego de Cargos—que acompañó el señor Personero.

Siendo pues evidente que el acuerdo de que se trata, aporcionado de un acto ilegal es consecuentemente contrario a las leyes vigentes, conceptó que debió revocar la sentencia conculcada y declararlo nulo, como es lo pide con el mayor acatamiento.

El aviso publicado en el número 336 del *Diario de Panamá* correspondiente al mes de Enero del presente año, dice así:

Tesorería Municipal.

LICITACIÓN

El día 17 del presente mes se vendió en subasta pública, en la Tesorería Municipal, el derecho a cobrar en el año actual el impuesto sobre Juegos de Quinas.

La base señalada por el Concejo es de dos mil bollos (Bs. 2,000).

Las propuestas se recibieron en la Tesorería en pliego cerrado, y acompañadas del cinco por ciento (5%) de la suma fijada como base, hasta las diez de la mañana del expresado día 17.

Las pujas verbales comenzaron a las dos de la tarde y a las cuatro se adjudicó la licitación al mejor postor.

El remate se hizo de contado y se requiere la aprobación definitiva del Concejo.

El Tesorero Municipal.

R. QUINTA.

Panamá, Enero 8 de 1901.

El acta de la sesión del Concejo en que se aprobó el remate de la veinticuatro de Enero—es del tenor siguiente:

—A continuarse en sesión en el Concejo el acta de remate verificada en la oficina de la Tesorería Municipal, el día 17 del mes anterior, por el cual se adjudicó al señor Antonio Lara el derecho para cobrar en el Distrito y durante el presente año el impuesto sobre el juego de quinas, cobrando en suma de Bs. 12,000.00.

El Gobernador, accediendo de la Provincia tomó la palabra y propuso:

—Apruébase el acta del remate verificada en la Tesorería Municipal el día 17 de los corrientes, y pase original al señor Personero Municipal para que celebre con el señor Antonio Lara el contrato respectivo.

Los Concejales Fernández y Muñoz Licieron, por tanto, en el día 17 para argumentar a favor del acta del impuesto sobre el juego de quinas basadas en la ley y en el acuerdo que está el Concejo Municipal, el cual no contiene ninguna prescripción que obligue a la ley y a la ley de 1891, la cual establece a los de pervenir, donde va a dispar el fruto de sus labores y faenas.

Agrego el segundo que siendo atribución principal de las autoridades vigilar con energía que las leyes y acuerdos sobre cualquier asunto no

sean burlados y tengan el cumplimiento requerido, no podía deducirse en este caso que existe la incompetencia de la policía para corregir el mal, si hay verdadero empeño de parte de quienes corresponden para que así no suceda.

El Concejal Arcemena J. D. entró en el debate en apoyo de los anteriores y expuso entre otras razones contrarias a la aprobación de la propuesta por el señor Gobernador, que en la licitación no se habían llenado los requisitos que se exigen en los remates de rentas y propiedades del Municipio, por cuanto que la licitación sólo se abrió por el término de diez días, debiendo ser por el de treinta, circunstancia que viciaba de nulo el remate verificado.

El Gobernador de la Provincia combatió estos razonamientos manifestando que la ley se expresa así en lo relativo al procedimiento que debe seguirse para ceder en arrendamiento las fincas del común; pero no en lo que se refiere al remate de las rentas Municipales, no pudiéndose citar en contrario lo que se active respecto de la adjudicación de ciertas rentas de la Nación, por cuanto que esta Municipalidad tenía como licitadores posibles un reducido número de personas residentes en el Distrito, por que el poco aliciente del negocio no atraía la atención de postores en el exterior.

El Concejal Arcemena consideró de su deber impugnar algunas frases proferidas durante el debate por el Concejal Muñoz, que consideró como lesivas para los miembros del Concejo que no compartían las ideas de los otros miembros, contrarios a la aprobación de remate del impuesto sobre Juegos de Quinas.

Cerrado el debate y votada definitivamente, la proposición, se obtuvo como resultado en escrutinio nominal que falló el Concejal Arcemena J. D.

Votos afirmativos los de los Concejales Arcemena C., Brin, Mata y Remón.

Votos negativos los de los Concejales Arcemena J. D., Fernández, Muñoz y Porras.

Empatada así la votación, se procedió de conformidad con el artículo 223 del Reglamento del Concejo a verificación de una nueva, la cual dió el resultado que se expresa, asiente como estado del sesión el Concejal Porras:

Votos afirmativos los de los Concejales Arcemena C., Brin, Mata y Remón.

Votos negativos los de los Concejales Arcemena J. D., Fernández y Muñoz, con lo cual quedó adoptada la proposición del señor Gobernador, relativa a la aprobación del remate del impuesto sobre Juegos de Quinas.

Siendo las diez y treinta de la noche y no habiendo otro asunto de que tratar, se suspendió por el señor Presidente la sesión.

El Presidente, F. A. Mata.—El Secretario, J. B. Sosa.

Por los señores mandamientos de la ley y de la Constitución de la República, en virtud del Acuerdo en virtud de las partes.

A los observados que han cuando el Poder Ejecutivo solo cito en la parte motiva de su resolución un artículo del contrato y el Fiscal del Circuito se refiere a esto mismo, aquel orando efectivamente promover y el Fiscal demandando la declaratoria de nulidad del acuerdo, no de una parte del mismo, como atinadamente lo hace notorio el señor Procurador.

El contrato, por otra parte, confiere

al Contratista una facultad que pertenece al Alcalde, y para interpretarlo en sentido más conforme con el Código de Policía hay que apartarse del literal de las palabras y de su sentido natural y obvio, lo cual no es admisible en buena jurisprudencia.

Por lo expuesto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, revoca la sentencia consultada y declara nulo el Acuerdo número 336 de la Municipalidad de Panamá por

el cual aprueba el aludido contrato. Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Sometido a consideración el anterior proyecto modificatorio resultó aprobado por tres votos contra dos negativos que emitieron los Magistrados Arceña y Peragault.

FRANCISCO DE FIGUEROA.—FERNANDO GUARDIA.—SANTORINO PERGAULT.—ARISTIDES ARCEÑA.—JOSÉ B. VILLALBA.—Juan J. Amado, Secretario.

Provincia de Bocas del Toro.

EXTRACTO

de las operaciones de Caja de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Abril de 1901.

INGRESOS.

Existencia en Caja el 1.º de Abril....	Bs. 7,875.35
Producto de las liquidaciones formuladas en el mes.	Bs. 1726.00
Producto de las Encomiendas Postales, en Marzo.	80.75
Producto de las Agencias de Vapores.....	175.00
Patentes para negocios de Banca.....	35.00
	4,966.75

2.º Introducción de Licores.....	2,406.25
3.º Producción.....	77.5715
4.º Venta de Licores al por menor....	729.00
5.º Degüello de Ganado Mayor.....	355.00
6.º Menor.....	140.00
7.º Gravamen a la Sal Extranjera.....	50.30
9.º Derecho sobre Minas.....	28.00
11.º Papel Sellado y Timbre Nacional.	328.45
12.º Derecho de Registro.....	29.05
13.º Exportación.....	3,400.05
15.º Inmuebles.....	131.50
16.º Ingresos varios.....	3,115.60

Suma de Ingresos..... Bs. 22,822.9715

EGRESOS.

Por servicio público.....	Bs. 7,301.3715
Remesas a otras oficinas.....	7,938.65
Saldo en Caja.....	7,692.95
Suma de Egresos.....	Bs. 22,822.9715
Sumas iguales.....	Bs. 22,822.9715

Bocas del Toro, Julio 25 de 1901.

El Administrador Provincial de Hacienda.

B. QUINTERO A.

Provincia de Colón.

DILIGENCIA

de entrega de la oficina de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

En la ciudad de Colón, a las 8 de la mañana del día 16 de Julio de 1901, estando en la oficina de la Administración de Hacienda todos los empleados de ella, se presentó el señor doctor José A. Valverde Fuerte, Administrador titular, con el objeto de recibir del ex-Administrador interino señor José J. Echeona la oficina de que se ha hecho mención, operación que hizo el ex-Administrador en la misma forma en que lo fue enterada en 1.º de Mayo del corriente año.

Acto seguido procedió el ex-Cajero señor Isaac Fernández V. a entregar al Cajero titular las valores que reposan en su poder, de cuyos de los cuales el corte de Cuentas de la Administración en el estado de Caja de dicho ex-Administrador en el día de ayer y cuyo resultado es el siguiente:

En valores por servicios en el día de 1901.	Bs. 18,924.15
En valores por otras cuentas.....	1,391.55
En valores del comercio.....	1,390.4214
Y en metálico.....	16,592.85
Suma.....	Bs. 25,492.85

También entregó el ex-Cajero al titular señor José J. Echeona todas las Especies Venales existentes según la que reza el Libro Auxiliar de Especies, así:

Papel Sellado.			
1.º	2.º	3.º	4.º
148	748	145	92
Timbres Nacionales.			
1.º	2.º	3.º	4.º
177	151	763	23

Hecho lo cual se dió por terminada la presente diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido, extendiéndose tres ejemplares de un mismo tenor para remitir uno al señor Secretario de Hacienda para su conocimiento, otro para el archivo de esta oficina y el restante para enviárselo con los documentos que forman esta Cuenta al señor "Presidente del Tribunal de Cuentas de la República para su examen y aprobación.

Recibí conforme,
J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.
Entregado conforme,
ISAAC FERNÁNDEZ V.
Entregada y recibidas conforme,
JOSÉ J. ECHEONA.

